Art. 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas y, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento No. 1889, de la Ley No. 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1889

CONSIDERANDO que para la cabal aplicación de la Ley No. 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, del 4 de junio de 1971, es necesario disponer de un Reglamento que complemente sus disposiciones, tal como lo indican los Artículos 1, 4, 16 y 21 de dicha Ley;

VISTA la Ley No. 84 del 26 de diciembre de 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA LEY 153 DE PROMOCION E INCENTIVO DEL DESARROLLO TURISTICO

Parte I

DE LA PLANIFICACION Y DESARROLLO DEL SECTOR

Capítulo I

DEFINICIONES GENERALES.

Art. 1.– Con el fin de evitar ambiguedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la Ley, se entenderán los términos que siguen como se definen a continuación:

a) LEY: La Ley No. 153 de fecha 4 de junio de 1971;

b) TURISTA: Toda persona que se desplace de su lugar de residencia por un período mayor de 24 horas y menor de 90 días, con el propósito preponderante de esparcimiento, salud, descanso o cualquier otro similar;

c) TURISMO RECEPTIVO: Se refiere a las visitas realizadas al país por turistas extranjeros o por nacionales domiciliados en el exterior, las cuales dan origen a una actividad económica local que genera divisas al país;

d) TURISMO INTERNO: Se refiere a las visitas de los nacionales y extranjeros domiciliados en el país a lugares que no sean de su propio domicilio dentro del territorio nacional;

e) INVERSIONISTA: Toda persona física o moral que aporta capitales propios, o que representa los de otros invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados;

f) PROYECTOS TURISTICOS: Cualquier tipo de facilidad, servicio dirigido a los turistas y clasificable dentro de los tipos señalados por el Artículo 5 de la Ley;

g) ALOJAMIENTO TURISTICO: Toda facilidad destinada a acomodar las pernoctaciones de los turistas que cuente para ello con los equipos e instalaciones necesarias y se sujete a las normas vigentes de calidad e higiene;

h) DIRECTORIO: El Directorio de Desarrollo Turístico, instituído por la Ley;

i) OFICINA: Se refiere a la Oficina de Planeamiento y Programación creada por la Ley;

j) EXPEDIENTE DE SOLICITUD: El conjunto de documentos tramitados al Directorio a través de la Oficina, con el fin de obtener los beneficios que señala la Ley para un proyecto turístico dado;

k) CLASIFICACION: Aprobación por el Directorio de un proyecto turístico dado, como susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la Ley.

Capítulo II

LINEAMIENTOS PLANIFICADORES.

Art. 2.— La Oficina, como órgano de la Secretaría de Estado de Turismo, elaborará planes y lineamientos para el desarrollo sectorial que reflejen las prioridades de los servicios turísticos con miras a la configuración de proyectos turísticos definidos. El Directorio guiará sus decisiones, en los casos de los proyectos turísticos que solicitaren los beneficios de la Ley de acuerdo con esos planes y lineamientos, previamente aprobados por la Secretaría de Estado de Turismo.

PARRAFO: Los planes y lineamientos se elaborarán en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y otras dependencias del Estado que tengan relación directa con el desarrollo turístico.

Capítulo III

DE LOS POLOS Y DEMARCACIONES TURISTICAS.

Art. 3.– Para fines de cumplimiento del Artículo 2 de la Ley, quedan identificadas como regiones de desarrollo turístico las áreas comprendidas entre las siguientes poblaciones, incluyendo las mismas:

a) Santo Domingo / La Romana
b) Luperón / Cabrera
c) Macao / Punta Cana
d) Jarabacoa / Constanza
e) Samaná / Las Terrenas
f) Monte Cristi / Pepillo Salcedo
g) Barahona / Enriquillo

PARRAFO: Los límites precisos de los polos turísticos serán los que se consignen en los Decretos correspondientes.

Art. 4.– Para fines de concesión de los incentivos, el Directorio se guiará por la jerarquía de prioridades de los polos y zonas turísticas contenidas en los planes y lineamientos aprobados al efecto y atendiendo a las diferentes etapas de desarrollo de los mismos.

Art. 5.– El Directorio podrá recomendar al Poder Ejecutivo que se declare polo o demarcación turística prioritaria cualquier otra posición del territorio nacional que se considere apta para el desarrollo turístico, según las necesidades que en el futuro se presenten.

Capítulo IV

DEL DESARROLLO DE LOS POLOS Y DEMARCACIONES TURISTICAS.

Art. 6.– El compromiso que asume el Estado en virtud del Artículo 3 de la Ley respecto a la construcción de la infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas se cumplirá de acuer-

do a sus posibilidades económicas y a su plan de inversiones públicas para cada ejercicio fiscal.

PARRAFO: Cualquier participación de una empresa privada o pública en la construcción y financiamiento de las obras de infraestructura de los polos y demarcaciones turísticos, deberá contar con la aprobación de los organismos correspondientes.

Art. 7.- El plazo que otorgue el Directorio para el inicio de los trabajos de construcción se ajustará a los requerimientos de cada proyecto, dentro de los límites consignados en el Artículo 12 de la Ley.

Capítulo V

DE LOS PROYECTOS TURISTICOS.

Art. 8.- Para los fines del otorgamiento de los beneficios de la Ley, el Directorio dará trato preferencial a los proyectos turísticos que se orienten hacia el turismo receptivo.

Art. 9.- Los proyectos orientados al turismo interno que, a juicio del Directorio complementen efectivamente los recursos de una zona destinada al turismo receptivo, podrán recibir los incentivos previstos por la Ley.

Art. 10.- Para los fines del otorgamiento de los beneficios de la Ley, los proyectos turísticos clasificables dentro del párrafo b), del Artículo 5 de dicha Ley, deberán destinar el porcentaje de sus inmuebles que el Directorio fije a la venta en los mercados turísticos internacionales.

Art. 11.- Los beneficios de la Ley se otorgarán sólo a aquellos proyectos que sirvan directamente al turista. Los proyectos que de manera indirecta proporcionen bienes y servicios a la industria turística no recibirán los beneficios de dicha Ley.

Art. 12.- Los beneficios de la Ley sólo se otorgarán a aquellos proyectos que demuestren su viabilidad económica y financiera. La Oficina queda encargada de evaluar la viabilidad de los proyec-

tos y de comunicar sus conclusiones y recomendaciones sobre el particular al Directorio.

PARRAFO: En el caso de que el Directorio no esté de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica de la solicitud realizada por la Oficina, podrá ordenar una nueva evaluación del proyecto. El Directorio decidirá sobre el proyecto antes de cumplirse el plazo de 60 días, contado a partir del depósito de la solicitud.

Capítulo VI

DEL ALCANCE DE LOS BENEFICIOS.

Art. 13.– La Oficina queda encargada de recomendar al Directorio las exoneraciones propias a cada solicitud que evalúe, de acuerdo a lo estipulado por el párrafo e) del Artículo 9 de la Ley.

Art. 14.– Para fines de su exclusión de las exoneraciones de impuestos de importación la Oficina someterá al Directorio una lista de todos los bienes y servicios producidos en el país cuya calidad y cantidad sean suficientes para la construcción, equipamiento u operación de los proyectos turísticos y que no requieran ser importados.

PARRAFO: La aprobación de la lista por parte del Directorio la convertirá en una guía para la concesión de las exoneraciones. La Oficina revisará la lista periódicamente para tomar en cuenta el desarrollo de la capacidad productiva nacional.

PARTE II:

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INCENTIVOS

Capítulo VII

DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES Y PRESENTACION.

Art. 15.– La Oficina queda encargada de todo lo referente a la recepción y tramitación de los expedientes de las solicitudes

de clasificación y concesión de incentivos que se eleven al Directorio y de realizar los contactos y ofrecer toda la información necesaria a los inversionistas.

Art. 16.– Los expedientes de solicitud de clasificación, para ser debidamente evaluados y tramitados al Directorio deberán contar con los siguientes documentos:

1) Carta de solicitud;
2) Descripción del ente promotor o inversionista;
3) Análisis de factibilidad económica y financiera del proyecto;
4) Diseño arquitectónico y plan de ingeniería del proyecto;
5) Organización y ejecución del proyecto;
6) Plan de mercadeo y promoción;
7) Evaluación de los beneficios sociales del proyecto;
8) Carta de no objeción de los organismos de planeamiento urbano correspondiente; y
9) Referencias bancarias y comerciales del ente promotor o inversionista.

PARRAFO I: La Oficina suministrará detalles adicionales sobre la composición y contenido de cada uno de estos documentos en una Guía para la formación de solicitudes de incentivos que al efecto se elaborará.

PARRAFO II: Para las solicitudes que no se refieran a la clasificación de un proyecto turístico nuevo, o a una aplicación de alguno ya operante, no será necesario someter todos los documentos que se consignan en este Artículo, sino los que se especifiquen en la Guía a que se hace referencia en el Párrafo anterior.

PARRAFO III: Cada solicitud de clasificación y su documentación correspondiente deberá ser presentada en triplicado. Sólo los originales de los documentos que forman el expediente serán devueltos a los interesados.

Art. 17.– Los profesionales que intervengan en la preparación de los documentos de un proyecto para fines de solicitar la clasificación y los incentivos, cuya participación se haga de acuerdo

a lo estipulado en el Párrafo a) del Artículo 14 de la Ley, deberán anexar a las solicitudes la información que sigue:

1) Nombres y apellidos;
2) Dirección permanente; y
3) Número de exequátur o registro que lo habilite para el ejercicio profesional.

Art. 18.– La Oficina dará constancia del recibo de cada solicitud.

Art. 19.– Cada solicitud de clasificación y de incentivos dará lugar a la apertura de un expediente que deberá contar con los elementos siguientes:

1) Los documentos que lo integran;

2) Cuenta acumulativa de exoneraciones recibidas;
3) Cuenta acumulativa de ingresos de divisas generados por el proyecto;
4) Informes de los progresos o retrasos de los trabajos;
5) Resoluciones y actas correspondientes; y
6) Cualquier otro dato o información de interés relativo al proyecto de que se trate.

Los expedientes de los proyectos descalificados o no aprobados por el Directorio se conservarán con fines de referencia.

Capítulo VIII

DE LA EVALUACION DE LAS SOLICITUDES.

Art. 20.– Las copias del expediente de la solicitud las mantendrá la oficina en sus archivos y el original le será remitido al Directorio a través de su Presidente.

PARRAFO: Solo el Directorio podrá poner en circulación un ejemplar entre consultores o asesores cuya opinión crea conveniente recabar. Los demás ejemplares serán para el uso interno exclusivo de la Oficina y de la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 21.– A más tardar 30 días después de recibida la solicitud, la Oficina presentará un informe evaluativo al Directorio en el cual se hará constar sus conclusiones y recomendaciones, tanto acerca del proyecto en general como sobre cada uno de sus elementos.

PARRAFO I: La Oficina enviará copia de su informe evaluativo a los miembros del Directorio.

PARRAFO II: Los informes de la Oficina deberán ser leídos durante las sesiones del Directorio que conozcan de las solicitudes que le dieron origen.

Capítulo IX

REUNIONES DEL DIRECTORIO.

Art. 22.– El Directorio deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito dos de sus miembros o su Presidente.

Art. 23.– Las convocatorias a las reuniones o sesiones del Directorio las hará la secretaría del mismo, vía telegrama, telex, cable o carta circular, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de la sesión convocada. En la convocatoria deberá consignarse la fecha, el lugar y hora de la reunión.

PARRAFO I: Simultáneamente, la secretaría del Directorio procederá a enviar a los convocados una agenda de los asuntos a tratarse en la sesión y copia del material de apoyo de los mismos.

PARRAFO II: Las sesiones del Directorio se celebrarán en la Secretaría de Estado de Turismo, o en cualquier otro lugar que se acordare en sesión previa.

Art. 24.– El quórum de las sesiones del Directorio será de la mitad más uno de sus miembros. Cuando por una causa especial no se logre el quórum en una sesión del Directorio, éste queda convocado para el tercer día siguiente al de la sesión no celebrada.

PARRAFO I: Cuando el día fijado para esta sesión sea no laborable o festivo, la misma será celebrada el próximo día laborable, con la debida convocatoria, señalando que en la anterior no hubo quórum.

PARRAFO II: Después de la tercera convocatoria, el quórum quedará constituido con la presencia de por lo menos tres de los miembros del Directorio.

Art. 25.- Durante las sesiones, el Directorio conocerá de las solicitudes que hayan sido tramitadas por vía de la Secretaría, tanto para proyectos nuevos como para aquellos que hubiesen sido aprobados en sesiones anteriores. El Directorio conocerá cualquier otro asunto que sugiera la Secretaría o propio de sus funciones de órgano administrativo de la Ley.

PARRAFO: Las sesiones del Directorio serán privadas. Sin embargo, el Directorio podrá invitar a los interesados, así como a cualquier otra persona que crea conveniente oir, a exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes o asuntos bajo su consideración, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros. El Secretario cursará las invitaciones de lugar.

Art. 26.- Cada miembro del Directorio tendrá derecho a un voto y las decisiones a que se lleguen en las sesiones se tomarán por mayoría de votos. El Secretario del Directorio tendrá voz, pero no voto.

PARRAFO: El Presidente del Directorio contará con un voto adicional en caso de ocurrir cualquier empate en la votación.

Art. 27.- El Presidente del Directorio podrá delegar la presidencia de una sesión en la persona de uno de los representantes del sector público.

Art. 28.- El Secretario del Directorio levantará acta de cada sesión, que se celebre, en la cual relatará los trabajos de la reunión. La aprobación de esta acta deberá ser el punto No. 1 de la Agenda de la próxima sesión y deberá ser firmada e iniciada por los miembros que asistieron a esa sesión.

PARRAFO I: Las actas serán archivadas por la Oficina con su debida numeración.

PARRAFO II: Las copias de las Resoluciones y de las actas de las reuniones serán certificadas por el Secretario del Directorio con el Visto Bueno de su Presidente.

Capítulo X

DE LAS RESOLUCIONES.

Art. 29.– Cada solicitud conocida por el Directorio será objeto de una resolución que contendrá las motivaciones de su aceptación o rechazo y las condiciones que procedan.

PARRAFO: Las solicitudes que sean rechazadas por el Directorio podrán presentarse nuevamente ante el mismo, una vez que haya cesado o haya sido corregida la situación que motivó su rechazo.

Art. 30.– Mediante resolución dictada al efecto, el Directorio podrá otorgar la clasificación provisional de proyecto turístico a aquellos en los cuales la personalidad jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse o el expediente de solicitud no esté completo. Esta clasificación conlleva únicamente la exención de impuestos de constitución de sociedades.

Art. 31.– Las resoluciones que concedan beneficios al amparo de la Ley, deberán ser firmadas e iniciadas por los miembros del Directorio que las aprobaron, para que las mismas adquieran validez ante las autoridades correspondientes.

PARRAFO: La Oficina se encargará de elaborar y mantener al día un registro de las firmas y las iniciales de los miembros del Directorio y sus representantes autorizados. Ese registro se hará en cuatro originales, uno de los cuales permanecerá en los archivos de la oficina y los restantes serán enviados a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Art. 32.- Las solicitudes de proyectos ya existentes que persigan los beneficios de la Ley para su operación deberán motivarse en base a los requisitos generales que para este tipo de solicitud se consignen en la Guía para la Formulación de Solicitudes a que se refiere el Artículo 16, Párrafo I, de este Reglamento.

Art. 33.- En las resoluciones del Directorio se deberán consignar por lo menos los siguientes datos:

1) Número de resolución;

2) Nombre del proyecto, sus objetivos, obligaciones y condiciones, destinación y beneficiario;

3) Dispositivo de la resolución y su motivación, incluyendo la justificación que pudiera tener la solicitud dentro de los planes y lineamientos de desarrollo turístico;
4) Lista de exenciones e incentivos aprobados, indicando renglones, artículos, precios, valores y el total general, si es posible;
5) Fecha de aprobación de la resolución;
6) Tiempo de vigencia de la resolución; y
7) Firmas e iniciales de los miembros del Directorio.

PARRAFO: Las resoluciones se emitirán en tantas copias como sea necesario, y los originales serán archivados numérica y cronológicamente en los archivos de la Oficina. Una de las copias deberá ser notificada a los interesados y otra a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Art. 34.- Los derechos que acuerde una resolución serán transferibles sólo con la aprobación previa del Directorio.

PARRAFO I: La transferencia de los derechos de un proyecto turístico aprobado deberá ser autorizada por el Directorio. Los nuevos adquirientes no podrán usufructuar los beneficios de la Ley sin tal autorización.

PARRAFO II: La autorización de venta y traspaso de que se hace mención en el párrafo anterior deberá ser solicitada al Direc-

torio por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El Directorio podra requerir cualquier informacion adicional que crea indispensable para la mejor consideracion del caso. La decisiòn del Directorio sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 dias despues de haberlas recibido.

Art. 35.- Las resoluciones que concedan exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes, tendrán validez sólo por seis meses a partir de la fecha de expedición y únicamente para importaciones conjuntas.

PARRAFO I: La exonaración de artículos que sean objeto de importaciones disgregadas se concederá por resoluciones separadas.

PARRAFO II: El Directorio podrá extender el plazo de validez de las exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, atendiendo a peticiones justificadas.

PARRAFO III: Las resoluciones cuya validez haya caducado deberán considerarse nulas y para obtenerlas nuevamente deberán ser solicitadas otra vez.

Capítulo XI

DE LOS CONTROLES Y SANCIONES.

Art. 36.- El Directorio queda facultado para realizar cuantas investigaciones se consideren de lugar respecto a la documentación que se le presente en las solicitudes y sobre cualquier otro aspecto de sus funciones.

PARRAFO I: La Oficina implementará un programa de inspecciones y mecanismos de control que le permita seguir y fiscalizar el desarrollo de los proyectos turísticos que se hayan acogido a los beneficios de la Ley.

PARRAFO II: La Oficina dispondrá de un cuerpo de analistas y supervisores para tales fines.

PARRAFO III: Los informes de los analistas y supervisores pasarán a formar parte del expediente correspondiente, y por lo tanto, deberán hacerse por escrito.

Art. 37.- En casos excepcionales el Directorio podrá autorizar la transferencia de mercancías y artículos importados al amparo de la Ley siempre que, a petición de la parte interesada o por iniciativa propia, compruebe que dichas mercancías y artículos no son ya requeridos por el proyecto turístico aprobado

PARRAFO I: Para la realización de la transferencia será necesario pagar los impuestos de importación y demás gravámenes conexos vigentes de las mercancías y artículos que se acogieron a los beneficios de la Ley.

PARRAFO II: La transferencia a que se refiere este Artículo deberá ser realizada bajo la supervisión de la Oficina.

Art. 38.- La Oficina se asegurará de que todos los efectos, las mercancías y artículos que se importen al amparo de la Ley sean marcados con un signo indeleble e identificados con el proyecto que los generó, excepto los casos dispensados por el Directorio Art. 39.- La Secretaría de Estado de Turismo y el Directorio podrán solicitar la aplicación de las sanciones y multas que establece la Ley y someter a la acción de la justicia a sus infractores.

PARRAFO I: Los proyectos que sean reportados por los analistas y supervisores de la Oficina con incumplimiento injustificado en sus programas, serán pasibles de perder las exoneraciones y concesiones otorgadas.

PARRAFO II: El Directorio podrá también retirar los beneficios de que es objeto el proyecto infractor de una manera parcial o total temporal o definitiva, según la magnitud del incumplimiento.

PARRAFO III: En la solicitud de imposición de multas y sanciones a que se refiere la Ley, deberá consignarse las circunstancias de la infracción y los perjuicios ocasionados al Fisco y al prestigio de la industria turística nacional.

Art. 40.- Las inspecciones de los proyectos podrán hacerse con o sin previo aviso y sobre aspectos generales o específicos de los mismos.

res del Interbanco de Londres a las 11:00 a.m. hora de Londres en un día Comercial siguiendo ese en el cual el Banco se dió cuenta del defecto del valor dos Días Comerciales después.

Mientras la suma siga sin pagar, los intereses surgidos por esta Cláusula 7 (d) serán pagaderos y la taza será recalculada en la misma base al final de cada período escogido por el Banco como se dijo anteriormente.

e) Los intereses serán computados en base al año de 360 días y por el número de días actuales pasados.

f) Cada determinación de una taza de intereses realizada por el Banco de acuerdo a esta Cláusula será concluyente y será notificado lo más pronto posible por el Banco al Prestatario.

8. TAZAS DE INTERESES ALTERNATIVOS.

a) Si el Banco determina a su discreción (y dicha determinación será conclusiva) que en cualquier fecha en la cual una taza de interés pueda caer, que será determinada en la Cláusula 7 de este mismo Contrato, los depósitos de dólares por períodos iguales al período de interés por los cuales dicha taza de intereses será determinada y por cantidades iguales a la cantidad del Préstamo a la cual se relaciona dicho Período de Intereses, no son ofrecidos al Banco por los Bancos Primarios en el Mercado Eurodólar del Interbanco de Londres, deberá notificar dicho factor al Prestatario y al Garante.

b) Dentro de los cinco días desde la fecha de dicha notificación, el Banco y el Prestatario deberán entrar en negociaciones de buena fé con vistas a acordar sobre una alternativa, una base mutuamente aceptable (en esta Cláusula 8 se refiere a "Base Sustituta") para determinar de una vez en cuando la taza de interés aplicable al Préstamo. Si al cabo de los 30 días de la fecha de notificación, el Banco y el Prestatario han acordado dicha "Base Sustitutiva" será retroactiva y tomará efecto desde el comienzo del Período de Interés que entonces corra.

c) Si al cabo de los treinta días desde la fecha de notificación que más arriba se menciona ninguna de dicha "Base Sustitutiva" se ha acordado el Banco deberá certificar al Prestatario y al Garante una taza de interés favorable y razonable (el cual será de uno y medio de un por ciento anual más el costo al Banco por obtener los fondos con miras de poder mantener el Préstamo del recurso o los recursos que pudieren ser y bajo su absoluta y determinada discreción) dicha taza aplicable al Préstamo en efecto desde el comienzo, y por la duración de, el Período de Interés que para entonces corra. Dicha certificación por parte del Banco, será conclusiva y obligatoria para el Prestatario. A continuación de cualquier de dicha certificación como más arriba se menciona, el Prestatario tendrá el derecho ejercitable en no menos de quince días una notificación escrita dada al Banco para preparar el Préstamo en su totalidad al Banco al final del entonces Período de Interés que esté corriendo, conjuntamente con los intereses acumulados. Ninguna parte de la cantidad prepagada estará disponible para ser utilizada de nuevo.

9. REPAGO.

a) El Prestatario deberá repagar el Préstamo en once pagarés iguales semi-anual sobre fechas sucesivas de Pago de Interés el cual ocurrirá en o más cercano al tercer aniversario de la fecha de la Utilización de Fondos.

10. PREPAGO VOLUNTARIO.

En cualquier fecha de Prepago de Interés el Prestatario puede prepagar el Préstamo sin multa o cargo en su totalidad o en parte SIEMPRE que (i) El Prestatario deberá hacer una notificación escrita no menos de treinta días previo a sus intenciones de pagar la cantidad especifica de
será prepagada y (ii) cualquiera de dichos prepagos deberán ser por la cantidad de $500,000 o un múltiplo integral del mismo, o al Balance restante del Préstamo.

b) Cualquier notificación de prepago estipulado en el párrafo (a) de esta Cláusula será irrevocable y obligará al Prestatario

a hacer dichos prepagos en la fecha que se especifica en dicha notificación.

c) Cualquier prepago voluntario hecho bajo las previsiones de este párrafo serán aplicadas por el Banco reduciendo los pagarés de repagos especificados en la Cláusula 9 de aquí mismo en orden de expiración.

d) El Prestatario no puede prepagar toda o una parte del Préstamo, excepto de acuerdo a los términos expresados en este Acuerdo. Los Prepagos deberán ser efectuados conjuntamente con los intereses acumulados existentes y con cualquier otra suma que pudiera resultar pagadera como consecuencia de dicho prepago bajo las otras previsiones de este Acuerdo. En cualquiera de los casos, ninguna cantidad prepagada estará disponible para volverse a girar.

11. CUOTA DE GERENCIA.

El Prestatario empezará a pagar al Banco la cantidad de tres octavos de un uno por ciento fijo de la cantidad del Préstamo. Dicha cuota será pagadera en su totalidad en la fecha de utilización o la fecha de terminación. Cualquiera que ocurra primero y el Prestatario autoriza al Banco a deducir dicha cuota de los procesos del Préstamo en la fecha de utilización.

12. INDEMNIZACION.

Sin perjuicio a cualquier otra cosa aquí contenida cuando haya presentación de evidencia satisfactoria.

a) El Prestatario deberá indemnizar al Banco por cualquier pérdida o gasto en el cual haya incurrido o sostenido como consecuencia del fracaso del Prestatario a pagar cualquier cantidad o principal adeudado del mismo o interés del mismo, incluyendo, pero no limitado a cualquier interés pagadero por él de manera de llevar o mantener cualquiera de dicha cantidad; y

b) Si cualquier parte del Préstamo por cualquier razón, cualquiera que sea, repagada o prepagada o recobrada por el Banco (sea por el Prestatario o cualquier otro que fuera) en un día que no sea la fecha del Pago de Interés, el Prestatario deberá pagar al Banco dicha cantidad o cantidades que fueran necesarias para compensar al Banco por cualquier pérdida de margen o premiun o penalidad incurrida con respecto a los fondos prestados para mantener la cantidad del Préstamo repagada, prepagada o recobrada.

13. GARANTIA

a) El Garante por este medio garantiza irrevocable e incondicionalmente al Banco la observación debida y puntual y la ejecución de todos los términos y condiciones de la parte al Prestatario contenidas en este Acuerdo y promete pagar al Banco sobre demanda cualquiera y toda suma o sumas de dinero la cual el Prestatario en cualquier momento esté sujeto a pagar o en relación con este Acuerdo y que fracase en pagar en la fecha de vencimiento.

b) Las obligaciones del Garante aquí descritas, no deberán ser bajo ningún concepto descartadas o disminuidas por razones de cualquier tiempo u otra indulgencia otorgada por el Banco al Prestatario, por alguna variación de este Acuerdo por algún otro acto o cosa por el cual las obligaciones del Garante deban (pero que por las previsiones de este sub-cláusula fueran descargadas).

c) Esta Garantía deberá ser una seguridad continua y de acuerdo (i) deberá obligar al Garante, (ii) no deberá ser descartada por ningún pago intermediario o cualquier arreglo de cuentas entre el Banco y el Prestatario (iii) Deberá extenderse para cubrir el balance adeudado por el Prestatario al Banco en cualquier momento, (iv) deberá ser como adicional y no en por sustitución o derogación de cualquier otra seguridad la cual puede que el Banco en cualquier momento aguante con respecto a las obligaciones mismas del Prestatario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento No. 1894, para la aplicación de la Ley No. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1894

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 116, DE FECHA 16 DE ENERO DE 1980, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)

CAPITULO I

Naturaleza

Art. 1.– Los principios, finalidades y características legales del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), así como las normas generales que rigen sus actividades y funcionamiento, están contenidas en la Ley No. 116, de fecha 16 de enero de 1980 y en el presente Reglamento.

Art. 2.– El INFOTEP es un organismo destinado a coordinar y normar todos los esfuerzos dirigidos a preparar mano de obra